



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-41/2024
Y ACUMULADO SG-RAP-51/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1952/2024 y su dictamen consolidado INE/CG1951/2024 emitidos por el Consejo General² del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Chihuahua.
2. **Palabras clave:** *proporcionalidad, fallas en el SIF, distribución financiamiento a mujeres, carga probatoria.*

1. ANTECEDENTES⁴

3. **Resolución del CG del INE.** El veintidós de julio pasado, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado **INE/CG1951/2024**, respecto a irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

² En adelante Consejo General o CG.

³ En adelante, "INE".

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

SG-RAP-41/2024 Y ACUMULADO

y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones para los cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos y sindicaturas, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 y su respectiva resolución **INE/CG1952/2024**.

4. **Demandas.** Inconforme, el veintiséis de julio y dos de agosto siguiente, Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el CG del INE, interpuso recursos de apelación.

2. RECURSOS DE APELACIÓN.

5. **Turno y sustanciación.** En su oportunidad se recibieron los medios de impugnación y se turnaron como **SG-RAP-41/2024** y posteriormente el **SG-RAP-51/2024** a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, se radicó, sustanció y se cerró instrucción en su oportunidad.

3. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

6. La Sala Regional Guadalajara es competente por materia y territorio, pues el recurrente controvierte una resolución sancionatoria del INE por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos y sindicaturas en el estado de Chihuahua, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁵

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso g); 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



4. ACUMULACIÓN

7. Es necesario que los recursos de apelación se resuelvan conjuntamente, por economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, dada la conexidad en la causa, pues se impugna el mismo acto, de la misma autoridad responsable. En consecuencia, se acumulan los juicios **SG-RAP-51/2024** al más antiguo, esto es, al **SG-RAP-41/2024**.
8. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes citados.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

9. La responsable en su informe circunstanciado rendido en el expediente SG-RAP-51/2024, hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, relativa a la preclusión del derecho de acción de la parte recurrente, al considerar que esta controvierte de la misma autoridad la resolución impugnada en el SG-RAP-41/2024 e incluso hace valer semejantes agravios.
10. La causal de improcedencia aducida por la responsable no se actualiza, como se explica a continuación.
11. La jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior⁶, establece como excepción de la preclusión del derecho de impugnar, la presentación

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁶ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON**

SG-RAP-41/2024 Y ACUMULADO

oportuna de diversas demandas contra un mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.

12. Entonces, toda vez que de las constancias que forman los recursos de apelación SG-RAP-41/2024 y SG-RAP-51/2024 se advierte que la parte recurrente presentó dos demandas de manera oportuna -como se precisa en el apartado siguiente- en las cuales impugna el mismo acto, pero refiere agravios distintos contra las mismas conclusiones sancionatorias, se sitúa en la excepción de la jurisprudencia antes indicada, por tanto, no se actualiza la preclusión hecha valer por la responsable.

6. PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia de los recursos⁷. Se cumplen los **requisitos formales**; son **oportunos**, ya que los actos controvertidos fueron aprobados por el Consejo General del INE durante la sesión extraordinaria celebrada el 22 de julio, en la cual estuvo presente el ahora recurrente, en su calidad de representante propietario de MC ante dicho Consejo, sin embargo, dado que la resolución fue modificada -lo cual no es un hecho controvertido-, el treinta siguiente⁸ se le notificó al partido político recurrente esas modificaciones, de manera que el plazo de cuatro días naturales transcurrió del uno al cuatro de agosto, mientras que la demanda que formó el SG-RAP-41/2024 se presentó el veintiséis de julio, es decir dentro de los cuatro días posteriores a la fecha de celebrada la sesión

LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Como se advierte de la notificación que obra en el CD agregado a foja 104 del cuaderno principal del SG-RAP-51/2024.



indicada, con independencia, de que aún no quedaba formalmente notificado de sus modificaciones.

14. En tanto que, la demanda que integró el SG-RAP-51/2024, se presentó el dos de agosto, es decir dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de las modificaciones al dictamen y resolución, sin que opere la preclusión del derecho de acción como se determinó en el apartado que antecede.
15. Así mismo, el partido actor tiene **legitimación**, pues comparece a través de su representante propietario ante el CG del INE, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable; tiene **interés jurídico**, pues señala que la resolución impugnada le causa agravio al ser sancionado pecuniariamente. Finalmente, se trata de un acto **definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

7. ESTUDIO DE FONDO

16. **Método de estudio.** Los agravios serán analizados en el orden diverso a los propuestos por el recurrente, sintetizándose e inmediatamente se le otorgará la respuesta conducente⁹.

Agravios y respuestas

1. Indebida determinación de las conductas en las conclusiones 06_C34_CH¹⁰, 06_C16_CH, 06_C18_CH, 06_C19_CH,

⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

¹⁰ Conclusión impugnada solo en el SG-RAP-41/2024.

**06_C21_CH, 06_C22_CH, 06_C4_CH, 06_C9_CH, 06_C10_CH
y 06_C11_CH¹¹**

Agravios SG-RAP-41/2024

17. El recurrente refiere una indebida motivación en la resolución de la responsable lo que conllevó a la determinación de una falta que no coincide con los elementos para determinar que es una infracción especial, dado que:
- No existe una congruencia entre el hecho y la sanción, para que se justifique la imposición de una multa del 100%, pues no se valoró que existió una intención y el hecho de cumplir con los requerimientos de la autoridad.
 - La imposición de la multa al 100% sin base legal y razonada, representa una grave violación del principio de proporcionalidad y equidad en la aplicación de sanciones.
 - La falta de una escala proporcional entre la falta y el daño causado impide que la sanción refleje adecuadamente la gravedad de la infracción y sus consecuencias.
 - La ausencia de una escala para evaluar la falta y el daño causado afecta la capacidad de la autoridad para aplicar una justicia equitativa y efectiva, ya que un sistema de multas que carece de criterios claros y razonables para determinar la severidad de las sanciones dificulta el proceso de apelación y revisión de las sanciones impuestas y compromete la transparencia.
18. Por lo anterior, considera que la autoridad no cumple con el elemento objetivo de la sanción y motivó indebidamente el acto ya que ignoró la falta de reincidencia y el cumplimiento de los requerimientos.

¹¹ Todas las conclusiones con excepción de la 06_C34_CH, se controvierten en el SG-RAP-41/2024 y SG-RAP-51/2024.



Agravios SG-RAP-51/2024

19. El recurrente en su demanda es reiterativo al quejarse de que la sanción es arbitraria ya que no se atiende si existe una intención y un hecho de cumplir con los requerimientos de la autoridad.
20. Adiciona que para determinar si una falta es grave ordinaria es necesario evaluar los elementos, de conformidad con la normativa y jurisprudencia aplicables, como lo son la naturaleza de la conducta; la gravedad y reiteración de la infracción; el contexto y circunstancia en que se cometió (existencia de agravantes o atenuantes).
21. Abunda, que para concluir si una falta es calificada como grave ordinaria se debe efectuar un análisis de los elementos antes indicados y aportar las pruebas adecuadas que sustenten dicha calificación.
22. A su consideración la carga de la prueba recae en la autoridad responsable, pues es quien tiene que demostrar la existencia de la infracción y su gravedad.

Respuesta a los agravios

23. Los agravios son **inoperantes**, pues el recurrente sólo se limita a realizar manifestaciones genéricas e imprecisas respecto a que la sanción y el hecho materia de la infracción no tienen congruencia constitucional o legal, que la falta de una escala para evaluar la falta y el daño causado, trasgreden los principios de proporcionalidad y equidad, así como que para determinar si una falta es grave ordinaria se deben analizar ciertos elementos; sin referir en qué consiste esa incongruencia, cómo se violentan esos principios y que elementos no se analizaron o a que conclusión, distinta a la que determinó el CG, se llegaría si se estudiaran. Aunado a las manifestaciones genéricas,

SG-RAP-41/2024 Y ACUMULADO

el recurrente omite controvertir las consideraciones que sustentan la determinación de la autoridad responsable.

24. Por su parte, el CG del INE para la individualización de las sanciones calificó las faltas, tomando en cuenta los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

25. De dicho análisis concluyó lo siguiente:

Calificación de la falta	Conclusiones								
	06_C4_CH	06_C9_CH	06_C10_CH	06_C11_CH	06_C16_CH	06_C18_CH	06_C19_CH	06_C21_CH	06_C22_CH
a)	Omisión								
b)	<p>Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las conductas infractoras. Tiempo: Las irregularidades surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos. Lugar: En el estado de Chihuahua.</p>								
c)	Culposa								



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-41/2024 Y ACUMULADO

Calificación de la falta	Conclusiones								
	06_C4_CH	06_C9_CH	06_C10_CH	06_C11_C H	06_C16_CH	06_C18_CH	06_C19_CH	06_C21_CH	06_C22_CH
d)	127 ¹² del Reglamento de Fiscalización ¹³				79, numeral 1, inciso b), fracción I ¹⁴ de la Ley General de Partidos Políticos ¹⁵ , 501 y 127 del RF				
e)	Certeza y transparencia en la rendición de cuentas								
f)	Sustantiva o de fondo								
g)	No reincidente								
	Grave ordinaria								

26. Además, determinó que el partido infractor tenía la capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que se determinaran, tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas y los saldos pendientes de pago; así como la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado.
27. Como se advierte de la demanda, el recurrente no desvirtúa la calificación de las conductas como graves ordinarias; omite formular agravio contra el argumento relativo a que las faltas vulneran los valores y principios sustancialmente protegidos por la legislación fiscal, como lo son la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas; ni que la falta se consideró sustantiva.

¹² “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

¹³ En adelante RF.

¹⁴ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹⁵ En adelante LGPP.

28. Asimismo, no se cuestiona que la responsable consideró que el partido infractor tiene la capacidad económica para la solventar las sanciones pecuniarias que se le impongan con motivo de las faltas cometidas.
29. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia con número de registro digital: 159947 de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”¹⁶.
30. Por otro lado, el agravio de indebida motivación del acto al omitirse valorar la no reincidencia y el cumplimiento de los requerimientos que se le efectuaron, es **inoperante**, pues por una parte, el Consejo General determinó que la respuesta a las irregularidades que le fueron notificadas a través del oficio de errores y omisiones técnicas¹⁷, no eran suficientes para tener por solventadas las observaciones formuladas, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas¹⁸, y por otra, al calificar las faltas, como ya se expresó, consideró que el infractor no era reincidente.
31. Tales consideraciones no son cuestionadas ni desvirtuadas en el recurso en estudio, por lo cual prevalece la presunción de la legalidad de las actuaciones de las autoridades del estado, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

¹⁶ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia de la SCJN con número de registro 159947, instancia primera sala, tesis 1ª./J.19/2012, décima época, con rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>

¹⁷ Visible en el archivo digital de nombre Oficio_E_y_O_COA_Loc_ajuste1, que se encuentra en la carpeta DEMANDA INE-ATG-389-2024-MC-CHIH.pdf\01. Oficio de errores y omisiones\INE-UTF-DA-26857-2024, almacenadas en el CD, que obra a foja 38 del expediente.

¹⁸ Como se advierte de las fojas 677, 683, 699 y 705 de la resolución impugnada INE/CG1952/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-41/2024 Y ACUMULADO

32. Por lo que hace al agravio relacionado con la carga de la prueba, es **inoperante**, pues el recurrente parte de una premisa errónea, al considerar que corresponde a la autoridad responsable acreditar las infracciones que sanciona, pues, en principio, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la LGPP; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del RF es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF.
33. Aunado a que, la Sala Superior ha indicado que, al tratarse de la revisión de informes de ingresos y gastos, la función de la autoridad fiscalizadora consiste en verificar la información proporcionada por el partido político y no subsanar las deficiencias de lo reportado al no ser un procedimiento inquisitivo.
34. Además, es su deber adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio RF.
35. En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.
36. Es pertinente destacar que, como parte del procedimiento de revisión de informes de gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se

SG-RAP-41/2024 Y ACUMULADO

hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la UTF.

37. Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y que la carga de la prueba de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, recae en el propio sujeto obligado.
38. De ahí lo inoperante, pues la autoridad se constriñe a la revisión de la información proporcionada por los sujetos fiscalizados, quienes tienen la obligación de acreditar que las obligaciones se han cumplido de la manera adecuada, para no ser sancionados por su eventual incumplimiento.¹⁹
39. Por último, respecto de la conclusión 06_C34_CH, los agravios son igualmente **inoperantes**, en atención a que en la resolución impugnada no existe esa conclusión sancionatoria.

2. Indebida determinación de las conductas en las conclusiones (SG-RAP-41/2024)

40. MC reitera que la determinación de la falta no coincide con los elementos para concluir que es una infracción especial, pues no se atendió que existió una intención y un hecho doble de cumplir con los requerimientos de la autoridad.

Respuesta al agravio

41. El motivo de disenso es **inoperante**, al ser omiso en expresar respecto a qué conclusiones o, en su caso, a qué sanción se refiere, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a realizar un análisis

¹⁹ De la misma forma se resolvió en los recursos de apelación SG-RAP-21/2022 y SG-RAP-22/2022 acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-41/2024 Y ACUMULADO

concreto para pronunciarse sobre la constitucionalidad y/o legalidad del actuar de la responsable.

3. Indebido análisis respecto de las aportaciones a mujeres con una distribución del 50% por lo menos en las conclusiones 06_C1_CH y 06_C2_CH (SG-RAP-41/2024 y SG-RAP-51/2024)

42. El partido recurrente argumenta que se aplicó la sanción sin considerar que sí se hizo la distribución correspondiente en un 50% para cada género, pues no se consideró el recurso aplicado a las candidaturas a sindicaturas.
43. Además, señala que cuando las reglas de financiamiento y el gasto no están claramente definidas o son cambiadas de manera arbitraria se genera incertidumbre y desconfianza.

Respuesta al agravio

44. El motivo de queja es **inoperante**, ya que el recurrente parte de una premisa incorrecta, al considerar que la responsable lo sancionó indebidamente al no considerar la distribución en un 50% del financiamiento otorgado a las candidaturas de mujeres a sindicaturas.
45. A diferencia de lo afirmado por el recurrente, el Consejo General en la resolución controvertida determinó que se actualizaban las conclusiones sancionatorias 06_C1_CH y 06_C2_CH, por no destinarse al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió MC a las mujeres que postuló como candidatas a cargos de diputaciones locales por mayoría relativa y a presidencias municipales -como se ilustra a continuación-, y no por lo que hace al cargo de sindicaturas como pretende MC.

SG-RAP-41/2024 Y ACUMULADO

Conclusiones	Monto involucrado
06_C1_CH El partido político omitió destinar, al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas al cargo de diputaciones locales MR, por un monto de \$739,435.98 lo cual representa el 12.57% del monto total que se encontraba obligado.	\$739,435.98

Conclusiones	Monto involucrado
06_C2_CH El partido político omitió destinar, al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas al cargo de presidencia municipal, por un monto de \$80,407.41, lo cual representa el 1.40% del monto total que se encontraba obligado.	\$80,407.41

46. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo CF/006/2024,²⁰ que aprobó la modificación al porcentaje para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos conforme a la metodología a la que se refiere el artículo 14, fracción XIV²¹ de los Lineamientos²² para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos locales, partidos políticos nacionales con acreditación local distribuyan a las mujeres, al menos, 50% del financiamiento público con el que cuente cada uno o por coalición, para las actividades de campaña para las candidaturas a **diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías**, en

²⁰ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO NO DESTINADO A CANDIDATAS PARA DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR AL 50%, CONFORME A LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV, DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

²¹ Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

²² LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO



cada una de las entidades federativas, no así para el de sindicaturas, como lo refiere el recurrente.

4. Omisión de valorar las fallas en el SIF durante la carga de documentos en las conclusiones 06_C11Bis_CH, 06_C26_CH, 06_C24_CH y 06_C25_CH (SG-RAP-41/2024)

47. El recurrente considera que el Consejo General debe garantizar la existencia de un sistema fiable para la carga y manejo de información fiscal electoral, por tanto, debe establecer mecanismos claros para valorar y tratar las fallas en la carga de información, así como implementar protocolos para la corrección de errores, la presentación de reclamaciones y la revisión de la información afectada.
48. Desde su opinión, el considerar las omisiones de reportes, pero no las fallas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) -que pretende acreditar con las capturas de pantalla correspondientes- para imponer sanciones es ilegal.

Respuesta al agravio

49. El agravio es **inoperante**, pues el recurrente solo se centra en manifestar que un sistema que tiene fallas puede propiciar errores en la declaración y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y consecuentemente la aplicación de sanciones injustas.
50. Y adiciona, que en el caso de fallas en el SIF, la autoridad debe establecer mecanismos claros para valorar y tratar las incidencias como parte de sus obligaciones fiscales, así como la implementación de protocolos para la corrección de errores, la presentación de reclamaciones y la revisión de la información afectada.

SG-RAP-41/2024 Y ACUMULADO

51. Es decir, el recurrente omite referir circunstancias de modo y tiempo respecto de las fallas técnicas que, supuestamente, tuvo en el proceso de carga de información en el SIF, ni tampoco precisa cómo le impidieron el oportuno y completo cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, que permitan a la Sala Regional realizar el análisis correspondiente para determinar si esas fallas fueron causas justificadas de las omisiones establecidas en las conclusiones sancionatorias 06_C11Bis_CH, 06_C26_CH, 06_C24_CH y 06_C25_CH.
52. Máxime, que se le hizo del conocimiento a través del oficio de errores y omisiones técnicas, las irregularidades respectivas, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara dichas irregularidades, sin embargo, aun cuando dio respuesta a aquel, se concluyó no tener por solventadas las observaciones formuladas, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas imputadas, sin que el recurrente controvierta dichas razones.
53. Ahora, respecto a los protocolos, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG429/2023, relativo a los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024²³ señaló que ante cualquier situación técnica que se presentara se debería atender al plan de contingencia del previsto en el acuerdo CF/017/2017 (manual de usuario).
54. El referido plan prevé el procedimiento y plazos que deberán observar los usuarios del SIF que se ubiquen en alguna consulta,

²³

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152563/CGex2023-07-20-ap-5.pdf>



incidencia o falla del sistema, a fin de que el INE realice el análisis correspondiente, siguiente:

Nº	Actividad	Responsable
1	El usuario establece comunicación con la Dirección de Programación Nacional (DPN) al número: 01 (55) 55 99 16 00 extensiones: 421164, 423116, 421122 y expone la situación.	Usuario
2	Si el reporte está relacionado con una incidencia o falla del sistema se deberá reportar dentro de los plazos siguientes: A más tardar, dos horas después a que se presente la falla o incidencia. Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un Informe.	Usuario
3	El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.	Dirección de Programación Nacional
4	Se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.	Dirección de Programación Nacional
5	Las evidencias a que se refiere el punto anterior deberán enviarse por correo electrónico a la cuenta asistencia.sif@ine.mx En el asunto del correo debe anotarse: Reporte (y el número de ticket que asigna el asesor). En el cuerpo del correo deberá describirse detalladamente la incidencia.	Usuario
6	En caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación. Tratándose de incidencia, el Instituto informará la prórroga otorgada vía correo electrónico, o comunicado, al usuario que reportó el incidente. Cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados. El plazo de la prórroga concedida, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.	Dirección de Programación Nacional

55. Sin embargo, de la información proporcionada por el partido actor y la responsable, solo se advierte una imagen²⁴ de un correo de respuesta enviado de la cuenta asistencia.sif@ine.mx, la cual no es suficiente para evidencia que la posible falla que se intentó acreditar en ese momento sea factor del incumplimiento de una o todas las

²⁴ Visible con el nombre “REPORTES INE”, que se encuentra alojada digitalmente en la carpeta denominada “RESPUESTA”, en la siguiente ruta “DEMANDA INE-ATG-389-2024-MC-CHIH.pdf\02. Respuesta del sujeto obligado\”

obligaciones de las que ahora se sanciona, pues no se expresan argumentos para desvirtuar de que manera las intermitencias incidieron en las omisiones apuntadas en cada una de las conclusiones antes anotadas.

5. Indebida determinación de la infracción 06_C25_CH (SG-RAP-51/2024)

56. El recurrente se queja de una incongruencia en la resolución, toda vez que el CG del INE en el estudio de la calificación de la falta, en el elemento de la “Comisión intencional o culposa de la falta” determinó que existió culpa en el obrar, ya no existió elemento probatorio del que pudiera deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta, pero al estudiar la “trascendencia de las normas transgredidas”, se señaló hay una voluntad de engañar a la autoridad fiscalizadora.
57. Según el dicho del recurrente, esa incongruencia genera incertidumbre en la aplicación de la ley y debilita la confianza en el sistema legal, además vulnera su derecho de defensa al no entenderse las razones de la sanción para preparar una apelación efectiva.
58. Aduce que considerar la falta como grave ordinaria sin contar con todos los elementos viola el principio de legalidad y se plasma en lo siguiente:
 - La inexistencia de una razón justificada para la imposición de la multa por 1,200 UMAS, ya que en todo caso debió de escribirse en qué consistieron los eventos y determinar una sanción individualizada.
 - La sanción no atiende que se trata de un error humano de las personas que cargan la información.
 - La multa viola el principio de proporcionalidad y equidad.



- La falta de una escala proporcional entre la falta y el daño impide se refleje la adecuada gravedad de la infracción y sus consecuencias.
 - La ausencia de una escala para evaluar la falta y el daño causado afecta la capacidad de la autoridad para aplicar una justicia equitativa y efectiva, ya que un sistema de multas que carece de criterios claros y razonables para determinar la severidad de las sanciones dificulta el proceso de apelación y revisión de las sanciones impuestas y compromete la transparencia.
59. Por lo anterior, considera que la autoridad no cumple con el elemento objetivo de la sanción y motivó indebidamente el acto ya que ignoró la falta de reincidencia y el cumplimiento de los requerimientos.

Respuesta al agravio

60. El agravio es **inoperante**, pues aun cuando el recurrente pudiera asistirle la razón respecto de la incongruencia en los indicados apartados, dicha circunstancia no es suficiente para alcanzar la pretensión de revocar la conclusión sancionatoria, pues la autoridad no sustentó únicamente su decisión para calificar la falta en el estudio del elemento de “la trascendencia de las normas trasgredidas”.
61. Por lo contrario, analizó el tipo de infracción; circunstancias de modo, tiempo y lugar; comisión intencional o culposa de la falta; los valores o bienes jurídicos tutelados; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y la reincidencia del infractor.
62. De lo que concluyó, que se trataba de una omisión del sujeto obligado en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Chihuahua, que la

SG-RAP-41/2024 Y ACUMULADO

irregularidad acreditada se tradujo en una falta de resultado que ocasionó un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida que son la certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas del manejo de los recursos otorgados, cuestión que consideró agravaba la infracción, que la falta era sustantiva y que el infractor no era reincidente.

63. Consideraciones que no son cuestionadas ni desvirtuadas, por lo cual, como ya se señaló con antelación, prevalece la presunción de la legalidad de las actuaciones de las autoridades del estado, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
64. Aunado a que, MC únicamente se constriñe a manifestar que la incongruencia genera incertidumbre en la aplicación de la ley y debilita la confianza en el sistema legal, que cuando los hechos y los fundamentos legales no coinciden con la decisión final, no se puede prever el resultado de sus acciones; asimismo, que se vulnera su derecho de defensa.
65. Igualmente es **inoperante** la queja respecto de la violación al principio de legalidad al considerar la falta como grave ordinaria sin contar con todos los elementos; al imponer una multa sin base legal y razón; y al no existir una escala proporcional para evaluar la falta y el daño causado, pues dichas alegaciones no controvierten las consideraciones antes descritas y que sustentan la determinación de la responsable.
66. En cuanto a que el Consejo General no valoró la reincidencia y la intención de cumplir con los requerimientos, de la resolución controvertida podemos advertir que ambas cuestiones fueron consideradas²⁵ para la calificación e imposición de la sanción correspondiente.

²⁵ Visible a foja 606, 610 y 619 de la resolución impugnada INE/CG1952/2024.



6. Falta de justificación de la sanción 06_C26_CH

67. El recurrente arguye que la autoridad responsable determinó como grave ordinaria la infracción, sin embargo, no motiva porque se aplicó una sanción más gravosa y no otra menor.
68. También señala que no se explica los motivos por los cuales se aplica de manera diferenciada la sanción a una falta grave ordinaria.

Respuesta al agravio

69. Es **inoperante** el agravio, al ser expresiones genéricas, ya que omite manifestar las razones por las cuales debió aplicarse una sanción menor o respecto de que otras faltas calificadas como graves ordinarias se aplicó una sanción diferenciada, impidiendo a esta Sala realizar un pronunciamiento al respecto.
70. Así, conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SG-RAP-51/2024 al diverso SG-RAP-41/2024, por tanto, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Notifíquese; personalmente a Movimiento Ciudadano²⁶ (por conducto de la autoridad responsable);²⁷ **por correo electrónico**, al

²⁶ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que, en auxilio de esta Sala Regional, realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una

Consejo General del INE; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archívense los presentes asuntos como concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

copia al momento de notificarse a la autoridad responsable) y, una vez hecho lo anterior, envíe a esta Sala, las constancias que así lo acrediten.

²⁷ A quien se le notificará electrónicamente, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.